

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

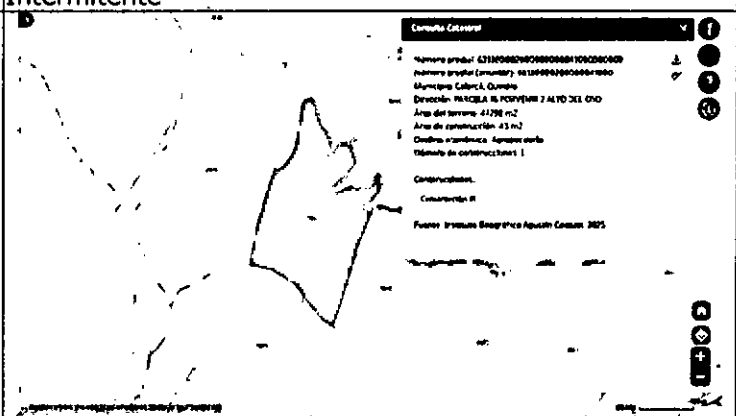
Que el día once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.987.990**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **13739-24**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del predio o proyecto	LOTE. PARCELA 16
Localización del predio o proyecto	Vereda TRAVESIAS, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300002000000080041000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-25574
Área del predio según certificado de tradición	54,700.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	47,298.00 m ²
Área del predio según SIG Quindío	47,298.04 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°26'15.77"N Longitud: 75°41'51.84"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°26'16.20"N Longitud: 75°41'52.39"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.80 m ²
Caudal de la descarga	663 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-216-30-04-2025** el día 30 de abril del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a los correos electrónicos dacos1@hotmail.com, anairmacortes@hotmail.com, a la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.987.990, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, mediante oficio No. **6554**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 24 de junio de 2025 al predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios agrícolas y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. Se observan también cultivos de café, plátano y cacao, árboles frutales y áreas boscosas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (1.20 x 0.90), un (1) Tanque Séptico (1.90 x 1.10) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (1.90 x 1.10). Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.4380238°N, -75.6976619°W"

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-250-2025

FECHA:	25 de junio de 2025
SOLICITANTE:	DAVID CORTES RINCON

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE:	E13739-24
--------------------	-----------

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

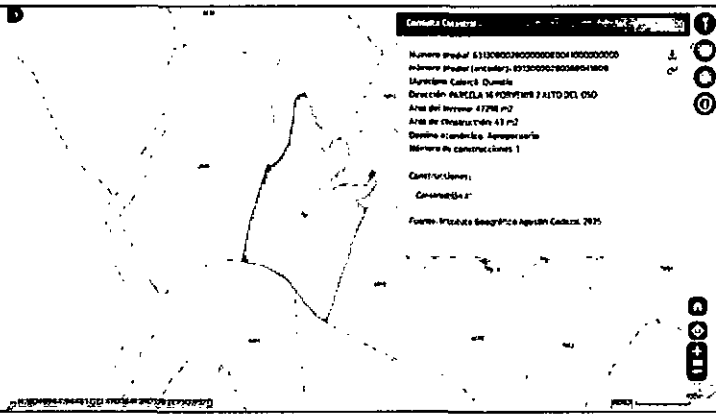
1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado No. 13739-24 del 11 de diciembre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
3. Radicado No. 3660 del 20 de marzo de 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento.
4. Radicados No. 3850-25 del 02 de abril de 2025 y E3871-25 del 03 de abril de 2025, por medio de los cuales el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 3660 del 20 de marzo de 2025.
5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-216-30-04-2025 del 30 de abril de 2025.
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de junio de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE . PARCELA 16
Localización del predio o proyecto	Vereda TRAVESIAS, municipio de CALARCÁ, QUINDÍO
Código catastral	631300002000000080041000000000
Matrícula Inmobiliaria	282-25574
Área del predio según certificado de tradición	54,700.00 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	47,298.00 m ²

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG Quindío	47,298.04 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°26'15.77"N Longitud: 75°41'51.84"W
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas)	Latitud: 04°26'16.20"N Longitud: 75°41'52.39"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.80 m ²
Caudal de la descarga	663 L/día
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para seis (6) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en mampostería, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

El STARD existente en el predio fue diseñado y construido antes de la expedición de la Resolución No. 0330 de 2017 (MinVivienda). Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 72 de la Resolución No. 0799 de 2021 (MinVivienda), el cual establece que: "La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de estudios y diseños existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberá realizar un análisis de las condiciones actuales del área de influencia, de la población a la cual sirve el proyecto y de los parámetros y criterios de diseño según la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados, para evaluar la necesidad de realizar una adecuación de estos. Se debe garantizar que la solución cumpla la normatividad ambiental y sanitaria vigente", se procede a evaluar las condiciones de diseño en función a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 1096 de 2000 (Ministerio de Desarrollo Económico) y en las normas que la modificaron.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Mampostería	1	810.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Mampostería	1	1,944.00 litros
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Mampostería	1	1,458.00 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	16.80 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	1.00	0.90	0.90	N/A
Tanque Séptico	1	1.80	0.90	1.20	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	1.80	0.90	0.90	N/A
Campo de Infiltración	2 zanjas	12.00	0.70	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [L/día/m²]	Caudal de diseño [L/día]	Área de infiltración requerida [m²]
7.60	100	663	6.63

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de junio de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía de acceso, predios agrícolas y áreas boscosas. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. Se observan también cultivos de café, plátano y cacao, árboles frutales y áreas boscosas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material compuesto por: una (1) Trampa de Grasas (1.20 x 0.90), un (1) Tanque Séptico (1.90 x 1.10) y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (1.90 x 1.10). Para la disposición final, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración ubicado aproximadamente en 4.4380238°N, -75.6976619°W.*
- La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. Se observan también cultivos de café, plátano y cacao, árboles frutales y áreas boscosas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se observa una (1) vivienda campesina construida, habitada permanentemente por tres (3) personas. Se observan también cultivos de café, plátano y cacao, árboles frutales y áreas boscosas. La vivienda cuenta con un STARD construido en material, funcionando de manera adecuada.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo N°0104-2024 del 08 de febrero de 2024, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE PARCELA 16, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25574 y ficha catastral No. 000200080041000, se encuentra localizado en SUELO RURAL y presenta los siguientes usos de suelo:

Tipo de Uso	Uso
Principal	VU, C1.
Complementario y/o compatible	VB, G1, L1, R1, R2, R3.
Restringido	C2, C3 (con características rurales), G2, G5, G6 (con características agroindustriales), L2.
Prohibido	VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso de Suelo N°0104-2024, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural de Calarcá, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

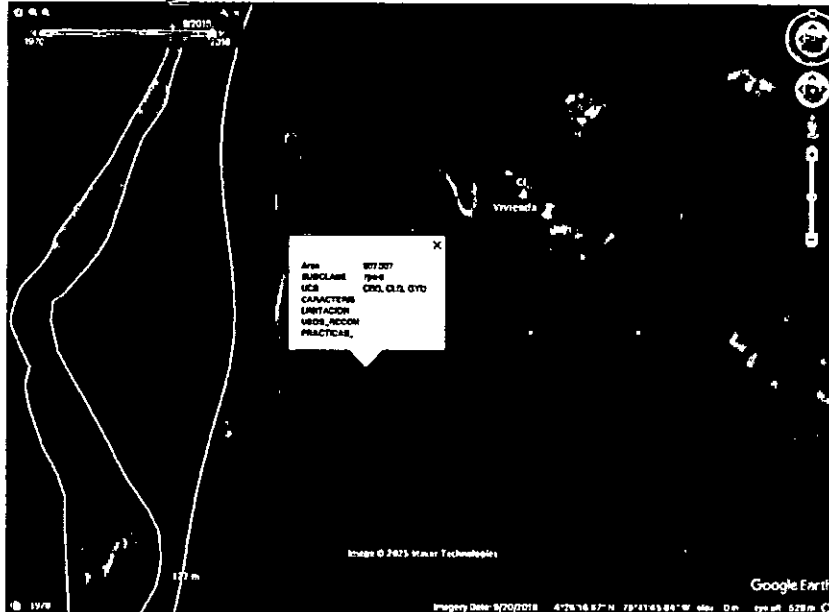


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

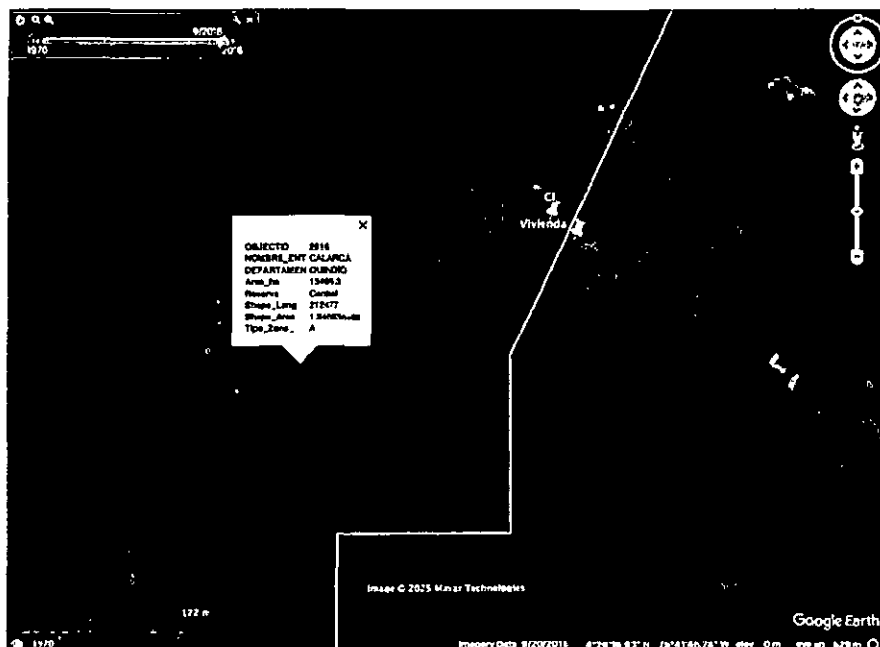


Imagen 3. Punto de descarga dentro de Reserva Forestal Central

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3. Posteriormente, se realiza la siguiente verificación de superposición de vertimientos con las siguientes áreas protegidas:

Base de datos	Tipo	Nombre	Superposición
Congreso de la República	Ley 2da de 1959	Reserva Forestal Central	Dentro
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Anima La Vida	Fuera
RUNAP	Distrito de Conservación de Suelos	Barbas Bremen	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Chili Bosque Alto Andino Pijao	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Cocorasecret	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	De la Cuenca Alta del Río Quindío	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Cairo	Fuera

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Camino del Tesoro	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	El Paraiso	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Estrella de Agua	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Los Árboles	Fuera
RUNAP	Parque Nacional Natural	Los Nevados	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Mina San Pacho	Fuera
RUNAP	Distrito Regional de Manejo Integrado	Páramos y Bosques Altoandinos de Génova	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Pinchaque	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Pino Hermoso	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Sacha Mama	Fuera
RUNAP	Reserva Natural de la Sociedad Civil	Samaria 2	Fuera

Tabla 5. Verificación de superposición de vertimientos con polígonos de áreas protegidas

Además, se procede a verificar lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto No. 1076 de 2015 (MinAmbiente), en el que se establece lo siguiente: "Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*De acuerdo con lo anterior y con lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que los puntos de descarga se encuentran por **fuera** de áreas forestales protectoras.*

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *El predio en su totalidad ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3 (ver Imagen 2).*
- *El punto de descarga se ubica dentro de Reserva Forestal Central tipo A y la vivienda se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central tipo B (ver Imagen 3).*
- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del*

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 13739-24 para el predio LOTE . PARCELA 16, ubicado en la vereda TRAVESIAS del municipio de CALARCÁ, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-25574 y ficha catastral No. 631300002000000080041000000000, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- **El predio en su totalidad ubica sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7pe-3** (ver Imagen 2).
- **El punto de descarga se ubica dentro de Reserva Forestal Central tipo A y la vivienda se encuentra dentro de la Reserva Forestal Central tipo B** (ver Imagen 3).
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 16.80 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°26'16.20"N, Longitud: 75°41'52.39"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1325 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, luego de analizar integralmente el expediente y los documentos que lo soportan, se advierte que en el **concepto técnico del 25 de junio de 2025**, suscrito por el ingeniero civil encargado, quedó consignado que el predio en su totalidad se encuentra en clase agrologica 7.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme al **"Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío"** (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como **clase VII** constituyen **determinante ambiental** para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023**, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVASIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII, **se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.**

Adicional de lo anterior es importante tener en cuenta **según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, por el profesional ingeniero civil**, se evidenció que el punto de descarga del predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVASIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central tipo B**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva forestal central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinante"*.

Que dentro de la resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toma otras determinantes"* podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir **TIPO B** y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS: La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuar de conformidad con los siguientes tipos de zona:

Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos."

"Zonas tipo "B". Para este tipo de zonas se deberá:

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero."

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, artículo 5, numeral 18 y la Ley 216 de 2003, artículo 6 numeral 10, las reservas forestales nacionales del orden nacional pueden ser objeto de declaratoria, sustracción, delimitación o alinderamiento. Dicha sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como *"El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo"*, el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

integrantes del superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".

De tal manera que la reserva, alineación, declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas, al ser determinantes ambientales, constituyen normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la constitución y la ley. Por lo tanto, las entidades territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley, por lo tanto, las entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, y es deber de las Corporaciones Autónomas Regionales la verificación del cumplimiento de esta normativa.

Que al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

En virtud de que el punto de descarga del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que esta en el predio identificado como **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se encuentra localizado dentro del polígono de la **Reserva Forestal Central**, específicamente en una **Zona Tipo B**, destinada al manejo sostenible del recurso forestal y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, **no es permitido**.

La destinación establecida para estas áreas prioriza la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por lo que resulta incompatible con usos urbanos o de expansión residencial, en cumplimiento de las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que de acuerdo con el análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se desprende que el predio cuenta con una fecha de apertura del 26 de junio de 1998 y el fundo tiene un área de 5 hectáreas y 4700 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo N° 0104-2024 el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 006 de fecha del 24 de junio de 1998 mediante escritura 480 del 04 de junio de 1998 de la Notaria 2 de Calarcá (Q), estipula **"ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD. UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR"**, situación que se enmarca dentro

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la excepción del artículo 45 literal C de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Ahora bien, frente a la excepción contenida en el literal **c)** del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, es preciso señalar que la misma se configura cuando concurren los siguientes presupuestos jurídicos:

1. Que se constituyan propiedades cuya extensión resulte inferior a la Unidad Agrícola Familiar —UAF— determinada para la zona respectiva.
2. Que tales propiedades, no obstante su reducida superficie, presenten **condiciones especiales** que permitan considerarlas, de manera excepcional, como Unidades Agrícolas Familiares, en los términos definidos por la Ley 160 de 1994.
3. Que dicha calificación se efectúe conforme a los criterios y parámetros previstos en la normativa agraria aplicable, en particular los orientados a garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad y la destinación productiva del suelo.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y al efectuar el análisis del caso particular, se advierte que la situación planteada se enmarca dentro de las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En efecto, se constata que la configuración de la excepción alegada se sustenta en un acto jurídico específico, lo cual permite efectuar su valoración concreta frente a la normativa aplicable y concluir que, en este evento, se reúnen los presupuestos exigidos por la disposición legal para su procedencia.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal C, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"(...)

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;***
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.***
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).***

(...)"

Sin embargo, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que la vivienda actualmente construida cuente con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes, en cuanto a la clase agrologica 7 y la Reserva Forestal Central. Si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 26 de junio de 1998, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVASIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el **Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."**

Finalmente, si bien es cierto que, conforme al concepto de uso del suelo N.º 0104-2024 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Q), la actividad de vivienda se encuentra dentro de los usos permitidos en el predio, no lo es menos que las determinantes ambientales constituyen normas de superior jerarquía y, en consecuencia, prevalecen sobre las disposiciones de ordenamiento territorial, razón por la cual no pueden ser desconocidas en el análisis del trámite ambiental.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La Fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVASIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, corresponde al suministro proporcionado por el Comité de Cafeteros del Quindío. Se advierte que en el predio se desarrollan actividades agrícolas, por lo que se considera viable el uso de dicha fuente para tales fines. No obstante, se precisa que el agua suministrada no es apta para consumo humano, razón por la cual los propietarios del predio asumen la plena responsabilidad sobre su uso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2ª de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 *"Ley Antitrámites"*, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-294-09-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q), identificado con matrícula

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, presentado por la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.987.990**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **13739 de 2024** del 11 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **ANA IRMA CORTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.987.990**, quien ostenta la calidad de **APODERADA** del señor **DAVID CORTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.094.925.899**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. PARCELA 16** ubicado en la vereda **TREVESIAS** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-25574** y ficha catastral N° **631300002000000080041000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos dacos1@hotmail.com, anairmacortes@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

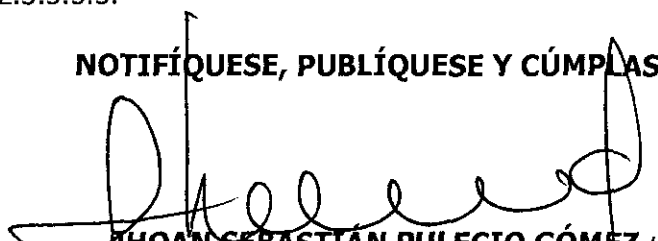
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCION No. 2035 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE ENCUENTRA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PARCELA 16 UBICADO EN LA VEREDA TRAVESIAS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: VANESA TORRES VALENCIA
Abogada contratista SRCA-CRQ

Proyección Técnica: JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES
Ingeniero Civil Contratista SRCA-CRQ.

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

Revisión jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializada grado 16.

Revisión del STARD: JEISSY RIVERA TRIANA
Ingeniera Ambiental Profesional Universitario Grado 10.